



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado de la EXCEPCIÓN PREVIA de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”; reguladas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.; e interpuesta por el Doctor FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY apoderado del señor Arnulfo Merchán Peña.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

Se fija hoy 9 de Julio de 2020, corre a partir del 10 de Julio de 2020 y vence el 14 de Julio de 2020.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

10:40 am

RADICADO No 11001311002320170103700

PROCESO ORDINARIO de **MILENA GONZALEZ VILLAMIZAR**, contra **ARNULFO MERCHAN PEÑA**

EXCEPCIONES PREVIAS

FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.958 de Bogotá, con tarjeta profesional 210489 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ARNULFO MERCHAN PEÑA** de conformidad al poder a mí conferido y dentro de la oportunidad procesal permitida, por medio del presente escrito presento de una forma respetuosa a su despacho, de conformidad a lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P. las siguientes

INEPTA DEMANDA (numeral 5 del artículo 101 del C.G.P.)

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una inepta demanda por una indebida acumulación de las pretensiones toda vez que ellas van dirigidas frente a la persona a la que se nombra allí como la que ejecuto los actos contemplados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 154 del código civil colombiano es decir el señor **ARNULFO RODRIGUEZ JAIMES** y no mi poderdante **ARNULFO MERCHAN PEÑA**.

Nótese que son dos personas diferentes entre otras cosas porque no hay pruebas de los hechos que la parte actora pretende acusar a mi poderdante de haber cometido y que se puedan encuadrar dentro de esas causales.

Esta excepción debe prosperar

HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (numeral 7 del artículo 101 del C.G.P.)

Llama la atención para este apoderado que la parte actora en esta demanda que llamó de Separación de bienes la apoderada pretenda hacer valer un divorcio sanción, pues todas y cada una de las peticiones de la demanda y de los hechos de la misma van encaminados a la solicitud de un divorcio sanción.

Revisando el certificado de matrimonio anexado por la parte actora, no se evidencia que se hubiera tramitado ante un juez de la república o ante un notario un proceso de Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso previo al que se está adelantando en su despacho es decir el de la referencia.

Aquí es importante hacer mención a la ley de familia colombiana más exactamente en el artículo 154 del código civil colombiano y en la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se señala como las causales subjetivas las contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y al respecto indica la Corte que: "Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ P.
NOTARIA (E)

65

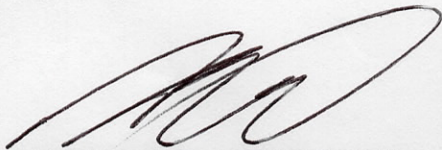
por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

Nótese señor juez que la parte actora busca con este proceso lograr un pago de manutención alimentaria para la demandante y que se siga manteniendo en el régimen de salud del demandado, circunstancias propias que se deben solicitar en un proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso y no en una disolución de bienes.

Por las razones expuestas esta excepción debe prosperar.

Del Señor Juez, atentamente.

Atentamente,



FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY
C.C. N°. 80.545.650 DE Zipaquirá
T.P. N° 141.571 del C. S. de la J.

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ P.
NOTARIA (E)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4353

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080545650 y la T.P. 141575, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



714499hb6oy1
24/02/2020 - 17:14:28:165



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

01



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
Notaría cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 714499hb6oy1